

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100011700, instaurada por la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS en contra del BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS presentó acción de tutela contra el BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

El día 25 de junio de 2021 y 28 de junio de 2021 solicitó a la entidad accionada vía email, que se le informara sobre *“Títulos desmaterializados, constituidos por mi esposo (q.e.p.d) en los tres últimos años, emitidos por Credifinanciera S.A y administrados por DECEVAL, se encuentren estos vigentes o no actualmente”*. Petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Que el día 02 de julio de 2021 solicitó a la entidad accionada información sobre *“Movimientos de los títulos Deceval constituidos en los tres últimos años de actividad financiera, estén vigentes o no, por mi esposo Carlos Eduardo Pimiento Sarmiento, quien falleció el día 26 de enero de 2020”*. Petición de la cual nunca recibió respuesta.

Del mismo modo narró que día 10 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante el BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA, solicitando *“...1.) Entrega de la copia del contrato de Deposito del CDT No 164949 desmaterializado y todos los demás documentos que respalden las operaciones realizadas por el señor Carlos Eduardo Pimiento Sarmiento, el día de apertura del mismo, 08 de enero de 2020. 2.) Fecha exacta y condiciones bajo las que se realizó conciliación entre Juliana Pimiento B. y Banco Credifinanciera en virtud de una petición en que esta persona solicita el endoso del CDT No. 164949. 3.) Nombre completo de la persona a quien se le canceló el valor total o parcial del título CDT No 164949, ya sea el día de su vencimiento 8 de julio de 2021 o en cualquier otra fecha...”*

Manifestó que, frente a la anterior petición, la entidad accionada, BANCO CREDIFINANCIERA, se negó a dar a conocer la fecha exacta y condiciones de conciliación entre la entidad bancaria y la señora Juliana Pimiento, argumentando el principio de confidencialidad y manifestando que dicha información se encontraba bajo reserva bancaria.

RADICADO: 2021-0117
ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS
ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21. 320. 258 de Medellín.

Entidad Accionada: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual a su juicio están siendo desconocidos por parte del BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a sus peticiones presentada los días: 25 de junio de 2021, 28 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA, responder sus peticiones de fecha 25 de junio de 2021, 28 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021, en las cuales solicita información sobre los títulos CDT desmaterializados, constituidos por su esposo en los tres últimos años de actividad financiera, emitidos por CREDIFINANCIERA y administrados por DECEVAL, se encuentren estos vigentes o no y los movimientos financieros de los mismos.

Así mismo, solicitó que se ordene a CREDIFINANCIERA, que le informe de manera detallada el número de cada título desmaterializado en cabeza de su esposo Carlos Eduardo Pimiento (Q.E.P.D), fecha de constitución o renovación, fecha de vencimiento, nombre de los beneficiarios o cotitulares, valor inicial del título y valor al momento del vencimiento.

Finalmente solicitó que se ordene a CREDIFINANCIERA permitirle el acceso a la copia del Acta de Conciliación entre el BANCO CREDIFINANCIERA y la señora Juliana Pimiento B, a raíz de la cual la entidad aceptó el endoso del CDT No 164949, según manifestación del Representante Legal de la entidad accionada, el día 18 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA:

Por intermedio de Ingrid Castillo Castro, Representante Legal Suplente del BANCO CREDIFINANCIERA, contestó que la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS a interpuesto ante la entidad más de 6 derechos de petición, los cuales todos y cada uno han sido respondidos por el Banco, conforme lo indica la norma y dentro del plazo establecido para tal fin y dichas respuestas, han sido entregados a la señora BALVANERA GÓMEZ, con los anexos correspondientes y expresando que en cada uno de ellos se encuentra su firma y huella.

1. Petición sobre la renovación de los CDT Banco Credifinanciera: adjuntó respuesta, firmada y recibida por la señora Balvanera, en fecha 18 de junio de 2021 (folio 37).

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

2. Petición sobre la solicitud enviada en fecha 2 de julio de 2021, anexó la respuesta emitida el 6 de julio y firmada y entregada a la cliente el 8 de julio de 2021 (folio 38).
3. Petición del 9 de agosto de 2021, anexó respuesta emitida el 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se atendió lo solicitado y anexó constancia de los títulos valores desmaterializados y administrados por DECEVAL, para esa fecha (folio 39- 40).
4. Petición del 21 de julio de 2021, anexó respuesta el 3 de agosto de 2021, donde se certifica los movimientos productos y conceptos que para esa fecha tenía el señor PIMIENTO SARMIENTO CARLOS EDUARDO (folio 41-42).

Manifestó que además de las anteriores peticiones, el Banco también respondió dos quejas ante la Superintendencia Financiera de Colombia en fecha 4 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de 2021.

Resaltó que el Banco Credifinanciera, ha generado todas y cada una de las respuestas a la accionante en contestación a cada una de sus peticiones, y reiteradamente se le ha manifestado lo siguiente: *“En lo que respecta a la copia del contrato de depósito del CDT No. 164949, este ya fue entregado conforme a las pruebas aportadas a esta contestación en respuesta enviada el 13 de agosto de 2021. Anexo 3. Toda vez que la señora Gómez ostentaba la calidad de cotitular con conjunción “o” y por lo tanto tenía acceso a la información SOBRE ESTE TITULO EN PARTICULAR.”*

De otra parte dijo que respecto a los documentos que respalden operaciones realizadas por el señor Eduardo Pimiento Sarmiento, las mismas están sometidas a reserva bancaria y así lo ha determinado la doctrina más aceptada al respecto y la Superintendencia Financiera de Colombia al señalar que la reserva bancaria *“se traduce en la necesidad que tiene la institución de conservar en forma confidencial y abstenerse de comunicar a los terceros, la información privada que ha recibido de sus clientes sobre sus actividades, negocios, planes, etc., así como el resultado de la celebración de las operaciones entre banco y cliente como cuantía, destinación, modalidades de crédito, etc.”*¹

Expuso que el Banco ha insistido en cada respuesta dada a la accionante que sobre el título valor, donde ella ostentaba la calidad de COTITULAR, ya se dio la información solicitada. Señaló que más allá de la información sobre este Título Valor correspondiente al CDT No. 164949, por ley no pueden darle más información de ninguna cuenta, obligación o título valor que haya estado en cabeza del señor Eduardo Pimiento Sarmiento, por lo ya reiteradamente explicado y debido a la Reserva Bancaria.

En lo concerniente a el Acta de Conciliación y a las condiciones de conciliación pactadas por la señora Juliana Pimiento, dijo que no es posible acceder a la misma ya que por principio de confidencialidad², esta información se encuentra

¹ Contratos Bancarios, Su Significación en América Latina. Reimpresión de la cuarta edición, Biblioteca Felabán, Bogotá, 1997, p. 196 y 197. Citado en el concepto 2004003063-1. Febrero 19 de 2004

² Artículo 76, ley 23 de 1991.

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

bajo reserva y así lo ha expresado el Ministerio del Interior y de Justicia al señalar que *“Es conocido por todos que los conciliadores y las personas que asistan a las audiencias de conciliación deben mantener la reserva de la información que se comparte en la diligencia³”* así como a la confidencialidad a la que se encuentra sometida la conciliación realizada al respecto.

En lo correspondiente al CDT No. 164949, indicó que como se ha mencionado en comunicaciones anteriores a la accionante, sobre el mismo fue realizado un endoso con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública enunciada por la accionante, en virtud de la conjunción establecida en el mismo la cual correspondía a una “o” lo cual permite que cualquiera de sus cotitulares dispusiera de la totalidad de los recursos.

Refirió que el Banco ha sido profundamente diligente en dar y responder a todas y cada una de las peticiones interpuestas por la accionante y que lo que existe es un claro propósito de la accionante en que el Banco le responda positivamente a sus solicitudes, y por ello es reiterativa en estas, sobre los mismos hechos, los mismos sujetos procesales y las mismas peticiones a las cuales una y otra vez el Banco le ha dado la misma respuesta.

Argumentó que es claro entonces que de los hechos del escrito de tutela se desprende la inexistencia de violación de algún derecho fundamental a la actora, por su parte.

Adicionalmente indicó que la tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de sumas de dinero, pues para ello existen otros medios de defensa judicial por lo cual se debe reafirmar la característica de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela como lo preceptúan los artículos 86 C.P y numeral 1 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y de la abundante jurisprudencia constitucional, por lo tanto la solicitud del pago de perjuicios económicos o morales son ajenos al ámbito propio de la presente acción constitucional.

En vista de lo anterior, solicitó que se declare que el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que el Banco ya generó las respuestas a las solicitudes presentadas por la accionante, garantizando su derecho fundamental de petición.

De igual modo, solicitó el archivo la presente solicitud por hecho superado, dado que el Banco Credifinanciera ya dio una respuesta directa a la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS y procedió a enviar la documentación solicitada, por lo que considera que ya cumplió con el deber de información que le asiste como entidad vigilada.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ELCIDA SALCEDO TARAZONA a fin de buscar la protección de su derecho fundamental

³ Concepto de línea institucional, oficio 14652 de 2007

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

de petición y seguridad social, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El BANCO CREDIFINANCIERA, BUCARAMANGA ha vulnerado el derecho fundamental de petición del de la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras⁴ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin

⁴ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁵:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁶; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁷. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁸.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁹:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

⁵ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁶ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁸ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁹ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹⁰.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹¹, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹²

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS y a cargo de la BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA la entrega detallada y completa de la información requerida mediante derechos de petición radicados los días 25 de junio de 2021, 28 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021.

Por su parte la entidad accionada respondió que ha generado todas y cada una de las respuestas a las peticiones elevadas por la accionante y reiteradamente se le ha manifestado lo siguiente: *“En lo que respecta a la copia del contrato de depósito del CDT No. 164949, este ya fue entregado conforme a las pruebas aportadas a esta contestación en respuesta enviada el 13 de agosto de 2021. Anexo 3. Toda vez que la señora Gómez ostentaba la calidad de cotitular con conjunción “o” y por lo tanto tenía acceso a la información SOBRE ESTE TITULO EN PARTICULAR.”*

De igual modo, respecto a los documentos que respalden operaciones realizadas por el señor Eduardo Pimiento Sarmiento, las mismas están sometidas a reserva bancaria y así lo ha determinado la doctrina más aceptada al respecto y la Superintendencia Financiera de Colombia al señalar que la reserva bancaria *“se traduce en la necesidad que tiene la institución de conservar en forma confidencial y abstenerse de comunicar a los terceros, la información privada que ha recibido*

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹² Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

de sus clientes sobre sus actividades, negocios, planes, etc., así como el resultado de la celebración de las operaciones entre banco y cliente como cuantía, destinación, modalidades de crédito, etc."¹³

Expuso que el Banco ha insistido en cada respuesta dada a la accionante sobre el título valor, donde ella ostentaba la calidad de COTITULAR, ya se dio la información solicitada. Señaló que más allá de la información sobre este Título Valor correspondiente al CDT No. 164949, por ley no pueden darle más información de ninguna cuenta, obligación o título valor que haya estado en cabeza del señor Eduardo Pimiento Sarmiento, por lo ya reiteradamente explicado y debido a la Reserva Bancaria.

En lo concerniente a el Acta de Conciliación y a las condiciones de conciliación pactadas por la señora Juliana Pimiento, dijo que no es posible acceder a la misma ya que por principio de confidencialidad¹⁴, esta información se encuentra bajo reserva y así lo ha expresado el Ministerio del Interior y de Justicia al señalar que *"Es conocido por todos que los conciliadores y las personas que asistan a las audiencias de conciliación deben mantener la reserva de la información que se comparte en la diligencia"*¹⁵ así como a la confidencialidad a la que se encuentra sometida la conciliación realizada al respecto.

En lo correspondiente al CDT No. 164949, indicó que como se ha mencionado en comunicaciones anteriores a la accionante, sobre el mismo fue realizado un endoso con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública enunciada por la accionante, en virtud de la conjunción establecida en el mismo la cual correspondía a una "o" lo cual permite que cualquiera de sus cotitulares dispusiera de la totalidad de los recursos.

Refirió que el Banco ha sido profundamente diligente en dar y responder a todas y cada una de las peticiones interpuestas por la accionante y que lo que existe es un claro propósito de la accionante en que el Banco le responda positivamente a sus solicitudes, y por ello es reiterativa en estas, sobre los mismos hechos, los mismos sujetos procesales y las mismas peticiones a las cuales una y otra vez el Banco le ha dado la misma respuesta.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹³ Contratos Bancarios, Su Significación en América Latina. Reimpresión de la cuarta edición, Biblioteca Felabán, Bogotá, 1997, p. 196 y 197. Citado en el concepto 2004003063-1. Febrero 19 de 2004

¹⁴ Artículo 76, ley 23 de 1991.

¹⁵ Concepto de línea institucional, oficio 14652 de 2007

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del anterior precedente, se entiende que la BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA dio respuesta a las peticiones de fecha 25 de junio de 2021, 28 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021 elevadas por la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS, tal y como la propia accionante lo relata en su escrito de tutela, pues la entidad bancaria le respondió que la información solicitada no puede ser suministrada por recaer sobre ella confidencialidad bancaria, respuesta que cumple con los tres requisitos básicos, esto es: fue oportuna, de fondo y puesta en conocimiento del peticionario, quien incluso lo narró en su escrito tutelar.

De otro lado, en cuanto a la insistencia que presenta la actora respecto de su petición y por lo cual interpone la presente acción constitucional, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO:

“50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;
- iii) **Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;**
- iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”¹⁶.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, como quiera que la información solicitada por la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS los días 25 y 28 de junio de 2021, respecto a *“Títulos desmaterializados, constituidos por mi esposo (q.e.p.d) en los tres últimos años, emitidos por Credifinanciera S.A y administrados por DECEVAL, se encuentren estos vigentes o no actualmente”* y acceso a la copia del Acta de Conciliación entre el BANCO CREDIFINANCIERA y la señora Juliana Pimiento B, a raíz de la cual la entidad aceptó el endoso del CDT No 164949, versa sobre información con reserva legal y sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

La petición del 2 de julio se anexó la respuesta emitida el 6 de julio y firmada y entregada a la accionante el 8 de julio de 2021 (folio 38)

También en cuanto a la petición del 10 agosto de 2021, se señaló: *“En lo que respecta a la copia del contrato de depósito del CDT No. 164949, este ya fue entregado conforme a las pruebas aportadas a esta contestación en respuesta enviada el 13 de agosto de 2021. Anexo 3. Toda vez que la señora Gómez ostentaba la calidad de cotitular con conjunción “o” y por lo tanto tenía acceso a la información SOBRE ESTE TITULO EN PARTICULAR.”*

En resumen, tal, como lo relaciona la entidad accionada, se otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo a cada una de sus peticiones, de la siguiente forma:

1. Petición sobre la renovación de los CDT Banco Credifinanciera: adjuntó respuesta, firmada y recibida por la señora Balvanera, en fecha 18 de junio de 2021 (folio 37).
2. Petición sobre la solicitud enviada en fecha 2 de julio de 2021, anexó la respuesta emitida el 6 de julio y firmada y entregada a la cliente el 8 de julio de 2021 (folio 38).
3. Petición del 9 de agosto de 2021, anexó respuesta emitida el 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se atendió lo solicitado y anexó constancia de los títulos valores desmaterializados y administrados por DECEVAL, para esa fecha (folio 39- 40).
4. Petición del 21 de julio de 2021, anexó respuesta el 3 de agosto de 2021, donde se certifica los movimientos productos y conceptos que para esa fecha tenía el señor PIMIENTO SARMIENTO CARLOS EDUARDO (folio 41-42).

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA no le ha vulnerado a la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada atendió las peticiones presentadas por la accionante en el sentido de responder a cada una de ellas y frente a la cual se tiene que tal información solicitada es carácter privado

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

RADICADO: 2021-0117

ACCIONANTE: ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS

ACCIONADO: BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA

y en caso de ser ofrecida a la actora, podría afectar derechos fundamentales de terceros y la confidencialidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por la señora ÁNGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS contra la BANCO CREDIFINANCIERA BUCARAMANGA como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.